



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

LOURDES, NORTE DE SANTANDER

Lourdes, Norte de Santander, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede esta instancia a decidir en cuanto al escrito de saneamiento presentado por el apoderado del extremo activo, en torno a las falencias resaltadas en la providencia fechada el catorce (14) de julio de la presente anualidad.

En lo que concierne al primer punto esbozado en la citada decisión es de precisar que, se incurre en un error de apreciación en lo tocante al texto del numeral 5º del acápite de los hechos de la demanda, relacionado con el trámite sucesoral del extinto EUDOSIO BECERRA BECERRA, pues pretende fincar sus pretensiones de la demanda en el hecho de haber comprado los derechos hereditarios del vendedor ANTONIO MARÍA CÁRDENAS MEZA, pues de esta manera las circunstancias procesales del presente proceso se tergiversan hacia el campo de la usucapión extraordinaria, amén que, el asunto sucesoral no se ha cristalizado.

Otro asunto hubiera sido si se fincase el hecho en los actos posesorios derivados de dicha negociación para ser encaminados por el objeto de la Ley 1561 de 2012.

En el escrito materia de estudio, se vislumbra aún más lo anteriormente esbozado por cuanto el apoderado escuetamente sostiene que, en el caso que nos ocupa, el de la prescripción al referirse a los modos de adquisición teniendo en cuenta el límite de la posesión irregular que en este caso supera los diez años. Luego, ante tal ambigüedad no brinda certeza del verdadero querer de la iniciación de la demanda de pertenencia, o de las resultas de un proceso sucesoral, descartando así de esta manera el objetivo propio de la titulación especial destinada a sanear la falsa tradición brindándole seguridad jurídica a los inmuebles urbanos y rurales.

Oteando el objeto de la referida disposición legal debe tenerse en cuenta que, estudiado el certificado de tradición del inmueble rural distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260- 178903 se colige sin atisbos que, no se consigna falsa tradición alguna dado que la única anotación es la inscripción de la compraventa celebrada entre BECERRA BECERRA ANFILOQUIO y BECERRA BECERRA EUDOXIO.

Por consiguiente, ante tal disquisición se avizora que, el camino procesal de la presente demanda NO SE DIRECCIONA bajo los lineamientos indicados en la Ley 1561 de 2012, por la sencilla

razón no cumple con los objetivos perseguidos ante la carencia de la denominada FALSA TRADICIÓN.

Así el estado de las cosas, se arriba a la conclusión que, ante la no observancia de lo requerido por el Despacho en la decisión que data del catorce (14) de julio hogaño, se continuará con el trámite procesal indicado y en la oportunidad legal, se pronunciará el Despacho sobre la temática en comento, conforme a los parámetros legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GREGORIO ANELFO MARTINEZ PABON
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LOURDES, NORTE DE SANTANDER**

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy ocho (08) de noviembre de dos mil
veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m. El*

Secretario,



WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ